



## **INFORME N.° 024-2017-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

Se formula las siguientes consultas respecto de la exoneración del impuesto a la renta a los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional prevista en el inciso q) del artículo 19° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta:

1. ¿Qué debe entenderse por créditos externos?
2. ¿Es aplicable la referida exoneración en el supuesto en el que una empresa pública integrante del Sector Público Nacional emita bonos sometidos a la norma peruana y estos sean adquiridos por sujetos domiciliados y no domiciliados en el Perú?

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.° 27287, Ley de Títulos Valores, publicada el 19.6.2000 y normas modificatorias.
- Ley N.° 29645, Ley que modifica el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 31.12.2010.
- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).
- Decreto Supremo N.° 136-2011-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la LIR, publicado el 9.7.2011 y norma modificatoria.

### **ANÁLISIS:**

1. Respecto de la primera consulta, es pertinente señalar que la exoneración a los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional establecida por el inciso q) del artículo 19° de la LIR fue incorporada por el artículo 2° de la Ley N.° 29645.

Conforme a la exposición de motivos de esta ley, si bien en mérito a lo dispuesto por el literal c) del artículo 19° de la LIR ya se encontraban exonerados los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, adicionalmente la República del Perú también celebra créditos externos con proveedores extranjeros y bancos internacionales, operaciones que no están dentro del ámbito de aplicación del aludido literal c) y, además, el Gobierno Nacional acuerda operaciones de endeudamiento externo cuyos recursos tienen destinos

que no son necesariamente financiados con créditos de fomento otorgados por los organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.

En ese sentido, la mencionada exposición de motivos agrega que es práctica común en el mercado internacional de capitales que en los contratos de las operaciones de endeudamiento externo se establezca que los pagos al acreedor externo se realicen sin ninguna deducción por tributos originados en el territorio del deudor, situación que se verifica en los contratos de préstamo suscritos por el Perú con sus acreedores externos, por lo que, toda vez que el Tesoro Público se convertiría en deudor y acreedor a la vez del tributo que se aplicaría<sup>(1)</sup>, resultaba conveniente incluir una exoneración a los intereses por operaciones de endeudamiento externo del Sector Público Nacional.

Como puede apreciarse, el motivo de la exoneración es evitar que el Estado se convierta en deudor y acreedor tributario, al mismo tiempo, respecto del impuesto a la renta a aplicarse sobre los intereses y demás ganancias provenientes de los créditos externos que le sean concedidos, situación que solo puede verificarse cuando en tales operaciones de endeudamiento el acreedor tiene la calidad de no domiciliado en el país.

Por otro lado, es preciso indicar que, en general, cuando la LIR hace referencia a créditos externos alude a operaciones de endeudamiento internacional realizadas con sujetos no domiciliados en el Perú.

Así por ejemplo, el artículo 56° de la LIR señala en su inciso a) que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país aplicable a intereses provenientes de créditos externos será de 4.99% siempre que, en caso de préstamos en efectivo, se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país y que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más 3 puntos. Agrega el inciso j) del mismo artículo que la tasa aplicable a aquellos créditos externos que no cumplan tales requisitos será del 30%.

En consecuencia, respecto de la exoneración del impuesto a la renta a los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional prevista en el inciso q) del artículo 19° de la LIR, debe entenderse por créditos externos a aquellas operaciones de endeudamiento en las que el acreedor es un sujeto no domiciliado en el Perú.

2. En cuanto a la segunda consulta, es necesario considerar que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 263° y 264° de la Ley de Títulos Valores, los bonos son valores representativos de obligaciones de plazo mayor a un año, y que incorporan una parte alícuota o alicuanta de un crédito colectivo concedido en favor del emisor, quien mediante su emisión y colocación reconoce deudas en favor de sus tenedores.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que cuando la exposición de motivos alude al término "deudor" lo hace en un sentido económico, por cuanto, desde un punto de vista jurídico, el solo hecho de que el Estado suscriba una operación de endeudamiento externo no supone que se convierta en deudor tributario para efectos de la legislación tributaria peruana.

Fluye de lo antes indicado que la emisión de bonos implica una operación de endeudamiento. En ese sentido, atendiendo a lo señalado en el numeral 1 precedente, es posible afirmar que, respecto de aquellos bonos emitidos por parte de empresas públicas que forman parte del Sector Público Nacional<sup>(2)</sup> que sean adquiridos por sujetos no domiciliados en el Perú, se configuran operaciones de crédito externo para efectos del impuesto a la renta, siendo este el supuesto de la exoneración prevista en el inciso q) del artículo 19° de la LIR.

Por tanto, la exoneración del impuesto a la renta a los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional, prevista en el inciso q) del artículo 19° de la LIR, es aplicable en el supuesto en el que una empresa pública integrante del Sector Público Nacional emita bonos sometándose a la norma peruana, respecto de aquellos que sean adquiridos por sujetos no domiciliados en el Perú.

## **CONCLUSIONES:**

Respecto de la exoneración del impuesto a la renta a los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional prevista en el inciso q) del artículo 19° de la LIR:

1. Debe entenderse por créditos externos a aquellas operaciones de endeudamiento en las que el acreedor es un sujeto no domiciliado en el Perú.
2. La referida exoneración es aplicable en el supuesto en el que una empresa pública integrante del Sector Público Nacional emita bonos someténdose a la norma peruana, respecto de aquellos que sean adquiridos por sujetos no domiciliados en el Perú.

Lima, 11 OCT. 2017

**Original firmado por**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

edh  
CT0526-2017 / CT0528-2017  
IMPUESTO A LA RENTA – Exoneración de intereses por créditos externos.

---

<sup>2</sup> Según la décima disposición complementaria final del Decreto Supremo N.° 136-2011-EF, para efectos de la exoneración dispuesta en el inciso q) del artículo 19° de la LIR, debe entenderse que el Sector Público Nacional comprende, entre otras, a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.